

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A   |
| Demandado  | Ernesto Díaz Bautista      |
| Radicado   | 110014003069 2021 00195 00 |

En atención a la documental obrante en el archivo 027 del expediente digital, que acredita que la auxiliar de la justicia actúa en más de cinco (5) procesos como curadora *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curadora *ad litem* a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, y en su lugar, designar a ASTRID TATIANA SALINAS PEDROZA, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.879.758, Tarjeta Profesional n.° 155.114 del C.S. de la J., dirección av. carrera 80 n.° 8c 85, torre 4, apto 1113 de esta ciudad, y correo [tatasalinas8@yahoo.com](mailto:tatasalinas8@yahoo.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48, *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163a0a56c4968f9a61e3a69ea4cdec98b059040e5ba477a37357cac6da60c27**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Hipotecario                                     |
| Demandante(s) | Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado(s)  | Doris Janeth Sánchez y Henry Mahecha Camargo    |
| Radicado      | 110014003069 <b>2022 00641</b> 00               |

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1° del auto de 16 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la terminación decretada es por **el pago de las cuotas en mora**, mas NO como allí se indicó.

Por consiguiente, se corrige el numeral cuarto de la misma providencia, en el sentido de indicar que por secretaría **se emitirá constancia expresa de que los documentos que sirvieron como base a la acción aún continúan vigentes**, mas NO como allí se indicó.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0741495a11e0b94c313c6d4ff7ab078728427820699ed9bc33f6f61ccb9c4**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Finanzauto S.A                    |
| Demandada  | Luz Martha Cardoso Calderón       |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 00775 00</b> |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de junio de 2023 feneció en silencio, pues obsérvese que, a pesar de que la parte actora allegó escrito de subsanación este fue radicado extemporáneamente, dado que fue presentado a esta sede judicial el día 4 de julio de 2023<sup>1</sup>, el juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de acuerdo con los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec26f98bcac02edf62bdeb283fd70ffe0d9ac17afde4501eecd457335c8e**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Ejecutivo   |
| Demandante(s) | Fundación Coomeva   |
| Demandado(s)  | Distri World Servicios S.A.S, Fredy Beltrán Guerrero y<br>Adriana Milena Segura Organista |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 00836 00</b>   |

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 16 de junio de 2023, toda vez que, frente al numeral primero, no adecuó los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título –valor aportado para recaudo. Téngase en cuenta que la obligación fue pactada para ser pagada en un plazo de (48) cuotas; por lo tanto, las pretensiones debieron adecuarse para que el mandamiento de pago deprecado se librara por instalamentos, junto con los intereses, según correspondiera.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079deadaac63dc898ffac2cf749a5b840c45911a789bc82a26f9954bfd43173**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                 |
|---------------|---------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                       |
| Demandante(s) | Segundo García                  |
| Demandado(s)  | Goria Isabel Velásquez Martínez |
| Radicado      | 110014003069 2023 00871 00      |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 16 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e07b22d59fc4cccafe1b584042fbaa1656e90796687e4749b7f255ed43b31**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Ejecutivo   |
| Demandante(s) | Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "COOCREDIMED" |
| Demandado(s)  | Alex Mauricio Pérez Sánchez   |
| Radicado      | 110014003069 2023 00883 00  |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f163213eadf8b042d9c3c34017ff41182acbcde7d226bab7fef8fd6ddfd30**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                   |
|---------------|-----------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                         |
| Demandante(s) | Edificio Condominio Calle 14 P.H  |
| Demandado(s)  | Adela del Carmen Rojas de Quinche |
| Radicado      | 110014003069 2023 00919 00        |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc08b22e20db7a76cd288448073808acd2345b6a7c63873147ae20801bd7c9**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar – Coopmar |
| Demandado  | Henry Rafael Senior Cepeda                              |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 00926 00</b>                       |

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicio Costa Mar – Coopmar contra Henry Rafael Senior Cepeda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). Por la suma de \$500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 31 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de

la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yesica Andrea López Alarcón como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71cd7c89492b6d2ed5f797ed777575cb154aa356d58699063f051b5f84f2d99**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                  |
| Demandante(s) | Gráficas Covaría Ltda.     |
| Demandado(s)  | Masesa S.A.S.              |
| Radicado      | 110014003069 2023 00941 00 |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19594c6e9906b6d1e8a0a9d89ad17b35c827496ca7ea26f2ce89d21bceaa1e6e**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Ejecutivo   |
| Demandante(s) | Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "COOCREDIMED" |
| Demandado(s)  | Augusto César Madera Ramírez  |
| Radicado      | 110014003069 2023 00947 00  |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713259ff1da681ff5669114792fe499b18423f5c3189725fa6c9179ca061217e**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                            |
|---------------|----------------------------|
| Proceso       | Monitorio                  |
| Demandante(s) | Distoner S.A.S.            |
| Demandado(s)  | Copymas S.A.S.             |
| Radicado      | 110014003069 2023 00951 00 |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 28 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1206d7cfe422a5f6a2b15500d87f852b45a712f6f379ae5ad9a2d374ba4a7f6**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Mission S.A.S.                    |
| Demandado  | Arthur de Jesús Marín Morales     |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 00958 00</b> |

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Mission S.A.S. contra Arthur de Jesús Marín Morales, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 13098.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de intereses de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 13098, discriminadas de la siguiente manera:

| Cuota N.º | Fecha de vencimiento | Valor cuota capital | Valor cuota interés   |
|-----------|----------------------|---------------------|-----------------------|
| 5         | 31/07/2022           | \$44.471,00         | \$213.673,00          |
| 6         | 31/08/2022           | \$45.329,00         | \$212.815,00          |
| 7         | 30/09/2022           | \$46.204,00         | \$211.940,00          |
| 8         | 31/10/2022           | \$47.096,00         | \$211.048,00          |
| 9         | 30/11/2022           | \$48.005,00         | \$210.139,00          |
| 10        | 31/12/2022           | \$48.931,00         | \$209.213,00          |
| 11        | 31/01/2023           | \$49.876,00         | \$208.268,00          |
| 12        | 28/02/2023           | \$59.838,00         | \$207.306,00          |
| 13        | 31/03/2023           | \$51.819,00         | \$206.325,00          |
| 14        | 30/04/2023           | \$52.819,00         | \$205.325,00          |
| 15        | 31/05/2023           | \$53.839,00         | \$204.305,00          |
| Total     |                      | <b>\$548.227,00</b> | <b>\$2'300.357,00</b> |

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$10'531.918,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré n.º 13098.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 7 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Diego Adolfo Forero Díaz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59db1f551eb345c8c5f34ff333ad6bf7eacf3f72453891190916d3702c9dc9**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Demandante | José David Pulido Dávila      |
| Demandado  | Brayan Mauricio Cruz Saavedra |
| Radicado   | 110014003069 2023 00969 00    |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de José David Pulido Dávila contra Brayan Mauricio Cruz Saavedra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio con fecha de suscripción del 5 de noviembre de 2021, aportada como soporte del recaudo.

1.1.1) \$500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de suscripción del 5 de noviembre de 2021.

1.2). Por la letra de cambio con fecha de suscripción del 5 de mayo de 2022.

1.2.1). \$500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de suscripción del 5 de mayo de 2022.

1.3). Se niega el mandamiento de pago frente a la letra de cambio con fecha de suscripción del 30 de agosto de 2021, pues no satisface las exigencias que consagran los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio; por lo tanto, no tiene el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

Lo anterior se debe a que, de acuerdo con la norma que viene de citarse, la letra de cambio, además de lo dispuesto en el artículo 621 de ese estatuto, debe contener, entre otras,: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; y ii) el nombre del girado. Sucede, sin embargo, que la cambial a la que ya se hizo referencia no contiene el nombre del girado, ni, mucho menos, orden incondicional de su parte; por el contrario, se observa que el demandante figura como girador y girado, lo que torna inexigible la obligación por falta de claridad, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Tener en cuenta que el demandante José David Pulido Dávila actúa en nombre propio.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c806bf6984c8006cd9f910baeded245c50fa4f5f1ead1b78c59674ccfba488**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Pertenencia.  |
| Demandante(s) | José Leonardo Romero Silva  |
| Demandado(s)  | Herederos determinados de Juan Carlos Londoño Herrera y personas indeterminadas |
| Radicado      | 110014003069 2023 00974 00  |

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 28 de junio de 2023, toda vez que pasó por alto adjuntar los anexos requeridos en los numerales 1° y 3°, referentes al registro civil de defunción de la parte demandada, Juan Carlos Londoño Herrera, así como el avalúo catastral actualizado (2023) del bien a usucapir.

Cabe precisar que si bien tales documentales se adjuntaron al memorial del 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, este resultó extemporáneo, pues para cuando se radicó el termino otorgado ya había fenecido.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda en la forma y término señalados, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6334444b3e0887690e616158d23e1d542df5f3e242288493dfa045dec5796cd**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| Proceso       | Ejecutivo                          |
| Demandante(s) | Banco Finandina S.A                |
| Demandado(s)  | Alirio Hernando Roncancio Peñarete |
| Radicado      | 110014003069 <b>2023 00981</b> 00  |

En atención a la solicitud presentada por la parte actora<sup>1</sup>, y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d56c7a687571c4e18262f95f81d2cfc140c36289dc248c8fc0e08cb138608c**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Ejecutivo   |
| Demandante(s) | Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "COOCREDIMED" |
| Demandado(s)  | Alberto José Feria Clemente   |
| Radicado      | 110014003069 2023 00989 00  |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 28 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a60d2e9be16c45eedb29da5b3fdb0132f46169d324a254e6e824039e0a8757**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |                              |
|---------------|------------------------------|
| Proceso       | Verbal Sumario – Restitución |
| Demandante(s) | Armando Solano Garzón.       |
| Demandado(s)  | Gretis Yajaira Ferrer Molina |
| Radicado      | 110014003069 2023 0090100    |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
wf

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e8e7b56e139613c79175ebc16fc32187068daa54054705011d37743892a7db**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|               |   |
|---------------|---|
| Proceso       | Ejecutivo   |
| Demandante(s) | Cooperativa de Créditos Medina En Liquidación Forzosa "COOCREDIMED" |
| Demandado(s)  | Elsy Isabel Cano Pérez  |
| Radicado      | 110014003069 2023 01003 00  |

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 28 de junio de 2023 feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00afb525d8d76cc6ac86aba0afc3df43e1c130a46da91328f6e091118f43b5**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo  |
| Demandante | Conjunto Residencial Pinar de los Álamos II P.H.         |
| Demandados | Luis Ramón Arias Cárdenas y César Augusto Obando Burbano |
| Radicado   | 110014003069 2023 01010 00                               |

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 28 de junio de 2023, se RECHAZA la demanda, al tenor del artículo 90 Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto se allegó escrito de subsanación, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 117 de esa misma codificación, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Comuníquese esta decisión a la oficina de reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05c6e6976c9fc696419c95ee1dca823b0f6ed77c05480734d1fe6a4b69a130**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | MSL de Colombia Ltda.      |
| Demandado  | Neo Energy S.A.S.          |
| Radicado   | 110014003069 2023 01046 00 |

Se negará la orden de apremio deprecada por MSL de Colombia Ltda., en razón a que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FE28130, aportada como título base de recaudo, no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda ser considerado título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FE28130 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

Carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074

de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En el presente asunto, si bien se aportó una certificación de quien, al parecer<sup>1</sup>, es un proveedor tecnológico, que da cuenta que la factura en mención fue enviada a la aquí demandada a través de correo electrónico, de dicha circunstancia no hay evidencia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR de la factura a la página *web* de la DIAN<sup>2</sup>, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, no luce verosímil la afirmación realizada por el “proveedor tecnológico”, según la cual “... la factura electrónica de venta No 28130, fue subida a la plataforma autorizada y reglamentada por la DIAN, donde la entidad receptora tuvo acceso a la misma. De igual manera la factura fue procesada exitosamente y se encuentra disponible con estado aceptado ante la DIAN con código de verificación CUFE” (se subraya).

Por lo demás, nótese que el envío del título-valor se realizó a los correos electrónicos DFAPONTEM@GMAIL.COM y proyectos@enefenco.co, que no coinciden con el que la persona jurídica demandada tiene inscrito en el registro mercantil, a saber: idapontem@gmail.com.

Ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica de venta antes referenciada. No se pierda de vista que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que con la demanda no se aportó copia de la Resolución n.° 008181 de 2 de septiembre de 2022 expedida por la DIAN, mediante la cual, presuntamente, dicha entidad autorizó a la sociedad Olimpia It S.A.S., para el control, manejo y soporte tecnológico de facturación electrónica, aspecto que también tiene incidencia en el requisito de la firma de la factura.

<sup>2</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago solicitado por MSL de Colombia Ltda., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64332150d0689494807688cc8a1746235ccd2a75e1803bbf80537f9e1f89f915**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo                                    |
| Demandante | Multibandas y Soluciones Industriales S.A.S. |
| Demandada  | Servicios Logísticos de Occidente S.A.S.     |
| Radicado   | 110014003069 2023 01052 00                   |

Sería del caso pronunciarse sobre la orden de apremio que la sociedad Multibandas y Soluciones Industriales S.A.S. solicitó librar contra Servicios Logísticos de Occidente S.A.S., si no fuera porque este despacho carece de competencia para acometer esa labor, por lo siguiente:

En tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, existe un fuero concurrente (numeral 3° del artículo 28 del CGP), que determina que el actor puede presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el funcionario del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Y, cuandoquiera que en el título aportado para recaudo ejecutivo no se especifique el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aplicarse el artículo 621 del Código de Comercio, norma supletiva que, en tratándose de títulos-valores, establece que, “si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”.

En el presente asunto, como en ninguna de las facturas cambiarias allegadas como base de recaudo se especificó el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, debe darse aplicación al reseñado precepto, que establece que lo será el del domicilio del creador del título; es decir, en este caso, la ciudad de Rionegro, Antioquia, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante, aportado junto con la demanda.

Por lo tanto, es caro que, en el caso concreto, la sociedad demandante eligió válidamente como juez de conocimiento de la acción ejecutiva que promovió, al funcionario con sede en el municipio de Rionegro, Antioquia, por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación; de ahí que deba respetarse su elección y, por tanto, devolverse la demanda y sus anexos al Juzgado 2° Civil Municipal de dicho municipio, a quien en principio le había sido repartida la presente demanda.

En un caso de idénticos contornos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el artículo 28-1 del Código General del Proceso («*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*»).

En el caso bajo estudio, la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones

incorporadas a los documentos adosados como títulos valores a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en ninguno de esos cartulares, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, conforme la cual «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834–2019, 21 may.); es decir, en este caso, la ciudad de Girón, según lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ejecutante.

Por esa vía, como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar, el funcionario al que inicialmente se le repartió la causa no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas” (CSJ. AC1779–2021, 12 may).

Por último, se advertirá que si Juzgado 2° Civil Municipal Oral de Rionegro, Antioquia, rehúsa nuevamente el conocimiento de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia para que sea dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo:** Por secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado 2° Civil Municipal Oral de Rionegro, Antioquia, para lo de su cargo, a quien se le advertirá que si rehúsa nuevamente competencia en este asunto, se propondrá conflicto negativo para que sea dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd72a3c13840e36800f45bf36b024a240183492eee0c38a1d392a4dcfeddc2**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE | ROMUALDO LURDUY BELTRÁN          |
| DEMANDADOS | TANQUES DEL NORDESTE S.A. Y OTRA |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01117 00    |

La demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*. En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 1079 de 2015, se libraré la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ROMUALDO LURDUY BELTRÁN contra TANQUES DEL NORDESTE S.A. y COLOMBINA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Manifiesto de Carga n.º 2300487177362M:

1. \$882.000 correspondiente al saldo de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, a partir del 19 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

Código de verificación: **ae0e8f41381d851d893f2639ec371c737ec80301ca34362958b20a20a8010b89**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                     |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A.     |
| Demandado  | Daniel Ángel Buitrago Giraldo |
| Radicado   | 110014003069 2023 01126 00    |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Daniel Ángel Buitrago Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0015184490 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 17753513.

1.1.1). \$39'729.877,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0015184490 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 17753513.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 3 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>

Dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8986d6523561992a85444a3763c0078160b08955e693cd458b30b3393423a8**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo                                      |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandado  | Rubén Alejandro Trujillo Aponte                |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01128 00</b>              |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Rubén Alejandro Trujillo Aponte, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$27'294.206,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título–valor aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 26 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9446dac38ccd0a68b4fbae605f738e65c190055cef6bee2267fd5b6336231e4b**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | BAN100 S.A. y/o BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. |
| Demandado  | Pedro Antonio Rivera Castañeda                                  |
| Radicado   | 110014003069 2023 01129 00                                      |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAN100 S.A. y/o BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra Pedro Antonio Rivera Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 80000031017.

1.1.1). \$5'499.838,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 80000031017.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 18 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f38c918ce86903a1251e4ca88b138e4cb87a944af65c5b9ee456f154684fe9**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL<br>EXTRACONTRACTUAL) |
| DEMANDANTE | YUBER STIBEN AUSIQUE AGUILAR Y OTRA              |
| DEMANDADOS | JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ Y OTROS            |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 00354 00                    |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2023, por medio del cual se negó el desistimiento presentado en favor del demandado JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En el escrito de reposición, en términos generales, indicó la parte demandante que, acorde con el inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., siempre que no se haya proferido sentencia, la parte interesada podrá desistir de las pretensiones de la demanda, hecho que se presenta en este proceso, máxime que no le ha sido posible notificar al demandado en mención, razón por la cual desiste de las pretensiones en favor de VELÁSQUEZ MÉNDEZ.

Ante lo anotado, solicitó que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se resuelva con respecto a la notificación de los restantes demandados realizada, así como sobre la medida cautelar decretada.

Pues bien, analizado el escrito de reposición, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta señalar lo siguiente:

Con respecto al desistimiento, total o parcial, ha de precisarse que, es un acto procesal que depende únicamente de la voluntad de quien lo decide y manifiesta, y aun cuando el efecto es el de cosa juzgada en favor de quien se desiste, ello no implica que deba mediar un acto de notificación a quien se considere como parte demandada.

En otras palabras, la aplicación de los supuestos vistos en los incisos 3° y siguientes del artículo 316 del C.G.P., se da para casos en los cuales el demandado ha incurrido en gastos y expensas para la defensa de su posición, esto con el fin de equilibrar económicamente la igualdad del proceso con la condena en costas, dado que su terminación se da como consecuencia de un acto anormal que depende sólo de la voluntad del demandante.

Aunado a lo dicho, desde el punto de vista sustancia también luce procedente el desistimiento presentado, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 825 de esa misma codificación, *“en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Quiere decir lo anterior que, por virtud de la solidaridad, que se presume cuando son varios los deudores, el acreedor está facultado para exigir el pago de la obligación a cualquiera de los codeudores, vale decir, la solidaridad comporta el beneficio para el acreedor de dirigirse contra uno, varios o todos los deudores, así como para exigir el pago total de la obligación.

Desde esa perspectiva, valga reiterar, por virtud de la solidaridad, el tenedor legítimo puede reclamar la totalidad de la prestación a cualquiera de los coobligados.

En resumidas cuentas, en esta modalidad existe una obligación que es respaldada por el patrimonio de los cofirmantes en un mismo grado.

De ahí que, en el caso concreto, resulte viable que, con respecto a los obligados, los acreedores dirijan la acción, únicamente, respecto de los restantes, opción válida, de conformidad con lo antes expuesto.

Las razones esbozadas dan lugar, como ya se indicara, a reponer el auto atacado objeto de inconformidad y a aceptar el desistimiento presentado en favor de JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ. No se condenará en costas en favor de quien se desistió, por no haberse causado.

Sin más consideraciones, el juzgado RESUELVE:

1. Reponer el auto de 26 de abril de 2023, por las razones expuestas.
2. ACEPTAR el desistimiento parcial presentado en favor del demandado JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ, por las razones expuestas.
3. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado contra el demandado JAVIER SOLIS VELÁSQUEZ MÉNDEZ.
4. SEGUIR el proceso contra los demandados NIDIA ROCÍO LEÓN MIRANDA, TAXI MÍO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
5. En firme esta determinación vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d141b14a0ff1e8547c98b35e2e45c83600d59907f61d053a223bddca9714c45**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                          |
| DEMANDANTE | YAMILE SUA MENDIVELSO              |
| DEMANDADOS | DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO Y OTROS |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2020 01092 00      |

En atención al escrito de desistimiento en favor del demandado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO presentado por el apoderado de la parte demandante, que obra en los ítems 22 y 24 del expediente, solicitud a la que se opone la apoderada de WILLIAM ROJAS RUBIO y JEISSON FABIÁN GALLO ZABALA, el despacho debe hacer las siguientes precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 632 del Código de Comercio, “Cuando dos o más personas suscriban un título–valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”, precepto que armoniza con el artículo 825 de esa misma codificación, según el cual “en los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

Quiere decir lo anterior que, por virtud de la solidaridad, que se presume cuando son varios los deudores o cuando dos o más personas suscriben un título–valor en un mismo grado, el acreedor está facultado para exigir el pago de la obligación a cualquiera de los codeudores, vale decir, la solidaridad comporta el beneficio para el acreedor de dirigirse contra uno, varios o todos los deudores, así como para exigir el pago total de la obligación.

Desde esa perspectiva, valga reiterar, por virtud de la solidaridad, el tenedor legítimo puede reclamar la totalidad de la prestación a cualquiera de los coobligados, sin que ellos puedan oponer el beneficio de división ni el de exclusión propio de la finanza, ya que en tratándose de deudores parigrado no existen obligados principales y subsidiarios porque, como su nombre lo indica, todos están en un mismo grado.

En resumidas cuentas, en esta modalidad existe una obligación que es respaldada por el patrimonio de los cofirmantes en un mismo grado.

Ahora bien, con respecto al desistimiento, total o parcial, ha de precisarse que es un acto procesal que depende únicamente de la voluntad de quien lo decide y manifiesta, y aun cuando el efecto es el de cosa juzgada en favor de quien se desiste, ello no implica que deba mediar un acto de notificación a quien se considere como parte demandada. En otras palabras, la aplicación de los supuestos vistos en los incisos 3° y siguientes del art. 316 del C.G.P. se da para casos en los cuales el demandado ha incurrido en gastos y expensas para la defensa de su posición, esto con el fin de equilibrar económicamente la igualdad del proceso con la condena en costas, dado que su terminación se da como consecuencia de un acto anormal que depende sólo de la voluntad del demandante.

Aclarado lo anterior, encuentra el juzgado que, a pesar de la oposición de la apoderada demandada, es viable acceder al desistimiento parcial presentado en favor del demandado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO puesto que, al momento en que los 3 demandados firmaron el título objeto de ejecución, que no 2 como lo afirma la apoderada pasiva, se obligaron en el mismo grado, al pago de las sumas contenidas en ese documento, convirtiéndose en deudores solidarios.

Por último, no se condenará en costas en favor de quien se desiste, por no haberse causado. Sin más consideraciones, el juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento parcial presentado en favor del demandado DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO, por las razones expuestas.

2. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado contra el demandado DIEGO ALEXANDER MUÑIZ CANO.

3. SEGUIR el proceso solo contra los demandados WILLIAM ROJAS RUBIO Y JEISSON FABIÁN GALLO ZABALA.

4. No condenar en costas a favor de quien se desistió, por no haberse causado

5. En firme esta determinación vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a38faa96d0782f4d8b7ef754cfbcaabafa853de4f10e0309eb4bc7eee0e838**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)      |
| DEMANDANTE | DAVID STEVEN PARRA ALMEYDA                          |
| DEMANDADOS | ANDINA DE DEMOLICIONES CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2022 01054 00                       |

Téngase presente que la demandada ANDINA DE DEMOLICIONES CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de su representante legal, se notificó de la demanda, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

De otro lado, al revisar la documental que obra en el ítem 10 del expediente, encuentra el juzgado que la notificación enviada al demandado DANIEL RAMOS PEDRAZA no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en la comunicación se cita una norma que estuvo vigente hasta el 7 de junio de 2022, y este trámite procesal se llevó a cabo el 27 de marzo de 2023.

Ante lo anotado, se requiere a la activa para que proceda con la notificación en debida forma.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a745f1304194fd1024713a2aabf73361ca471967218455011553679c6966078**

Documento generado en 21/07/2023 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Grupo Jurídico Deudu S.A.S.       |
| Demandado  | José Manuel Henao Henao           |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01130 00</b> |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra José Manuel Henao Henao, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como soporte de la ejecución.

1.1.1). \$27'194.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título–valor aportado para pago.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 2 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Tener presente que la demandante Grupo Jurídico Deudu S.A.S. actúa en causa propia por intermedio de su representante legal, el abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a69b8415c0fb5448f3f1028eefd4907676f61f193f732822ceef0534f8360d**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.                  |
| DEMANDADOS | CHRISTIAN RAMIREZ MORENO Y OTRA        |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01134 00          |

La demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma norma procedimental, se libraré la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CHRISTIAN RAMIREZ MORENO Y ANGIE NATHALY QUINTERO SARAY, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré n.º 05700462800011656:

| Fecha pago cuota | Capital en UVR    | Pesos                 | Interés de plazo UVR | Pesos                 |
|------------------|-------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| 19-10-22         | 988,5834488       | \$ 344.085,17         | 705,5558366          | \$ 245.574,92         |
| 19 11-22         | 995,4538773       | \$ 346.476,48         | 699,0884398          | \$ 243.323,88         |
| 19-12-22         | 1003,851634       | \$ 349.399,39         | 690,5709584          | \$ 240.359,30         |
| 19-01-23         | 1011,876786       | \$ 352.192,62         | 681,6842933          | \$ 237.266,22         |
| 19-02-23         | 1019,561752       | \$ 354.867,44         | 672,4673052          | \$ 234.058,16         |
| 19-03-23         | 1028,561203       | \$ 357.999,78         | 664,0041988          | \$ 231.112,50         |
| 19-04-23         | 1038,070727       | \$ 361.309,65         | 948,4594727          | \$ 330.119,67         |
| 19-05-23         | 1045,238346       | \$ 363.804,40         | 649,2268797          | \$ 225.969,13         |
| 19-06-23         | 1054,584262       | \$ 367.057,33         | 640,6107114          | \$ 222.970,20         |
| <b>TOTAL</b>     | <b>9.185,7820</b> | <b>\$3.197.192,27</b> | <b>6351,6681</b>     | <b>\$2.210.753,98</b> |

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16.05% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 102.824,9016 UVR, por concepto de capital insoluto, que para el 25 de abril de 2023, equivalían a \$35.789.111,85.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda, 7 de julio de 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa 16.05% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-40560837. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442, *ibidem*.

8. RECONOCER personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA- como apoderada del demandante, quien actúa por intermedio de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa9936529296f5f6b4aae5267c4aa75a506a3330c8f83dbb2dcf0ce9e36381**

Documento generado en 21/07/2023 04:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo                                       |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA |
| Demandada  | Yudi Marcela Ricaurte Vargas                    |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01136 00</b>               |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Yudi Marcela Ricaurte Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 6898451.

1.1.1). \$23'943.513,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 6898451.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 17 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26eb68900891ade88e0231dff716e02b77a3acbe3a42239db33600dc99d7aa**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A.                          |
| Demandados | Leonel Arturo Fuentes Hernández y Rudy Steffi Ortiz Uribe |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01138 00</b>                         |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Leonel Arturo Fuentes Hernández y Rudy Steffi Ortiz Uribe, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de agosto del 2020, discriminados de la siguiente manera:

|              | Fecha de Exigibilidad | Valor                 |
|--------------|-----------------------|-----------------------|
| 1            | 28/02/2023            | \$1'425.483,00        |
| 2            | 31/03/2023            | \$1'425.483,00        |
| 3            | 30/04/2023            | \$1'425.483,00        |
| 4            | 31/05/2023            | \$1'425.483,00        |
| 5            | 30/06/2023            | \$1'425.483,00        |
| <b>Total</b> |                       | <b>\$7'127.415,00</b> |

1.2) \$1'180.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a junio de 2023 a razón de \$295.000,00 cada una.

1.3) \$247.000,00 m/cte., por concepto de saldo de cuota de administración del mes de febrero de 2023.

1.4) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución o entrega del inmueble, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1ec3ee29044156d39520dc24d8335a3e49992f7fe888b1ab76c4142c95724**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                    |
| Demandante | Cootradecun                  |
| Demandada  | Evelin Julieth Álvarez Ávila |
| Radicado   | 110014003069 2023 01139 00   |

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que aclare si aquella se pretende sobre el salario o sobre la pensión de la demandada.

Notifíquese<sup>1</sup>

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6aa911c0bccdd4c3be4dbf88bb1b35099199e7ccbc86dff7271c9a47021c0037**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                         |
| Demandante | Cootradecun                       |
| Demandada  | Evelin Julieth Álvarez Ávila      |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01139 00</b> |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cootradecun contra Evelin Julieth Álvarez Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 181012722.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 181012722, discriminadas de la siguiente manera:

| Cuota N.º | Fecha de vencimiento | Valor cuota capital | Valor cuota interés |
|-----------|----------------------|---------------------|---------------------|
| 11        | 03/07/2021           | \$50.590,00         | \$36.913,00         |
| 12        | 03/08/2021           | \$105.068,00        | \$35.530,00         |
| 13        | 03/09/2021           | \$106.469,00        | \$34.129,00         |
| 14        | 03/10/2021           | \$107.888,00        | \$32.710,00         |
| 15        | 03/11/2021           | \$109.327,00        | \$31.271,00         |
| 16        | 03/12/2021           | \$110.784,00        | \$29.814,00         |
| 17        | 03/01/2022           | \$112.261,00        | \$28.337,00         |
| 18        | 03/02/2022           | \$113.758,00        | \$26.840,00         |
| 19        | 03/03/2022           | \$115.275,00        | \$25.323,00         |
| 20        | 03/04/2022           | \$116.812,00        | \$23.786,00         |
| 21        | 03/05/2022           | \$118.370,00        | \$22.228,00         |
| 22        | 03/06/2022           | \$119.948,00        | \$20.650,00         |
| 23        | 03/07/2022           | \$121.547,00        | \$19.051,00         |
| 24        | 03/08/2022           | \$123.167,00        | \$17.431,00         |
| 25        | 03/09/2022           | \$124.810,00        | \$15.788,00         |
| 26        | 03/10/2022           | \$126.474,00        | \$14.124,00         |
| 27        | 03/11/2022           | \$128.161,00        | \$12.437,00         |
| 28        | 03/12/2022           | \$129.869,00        | \$10.729,00         |
| 29        | 03/01/2023           | \$131.601,00        | \$8.997,00          |
| 30        | 03/02/2023           | \$133.355,00        | \$7.243,00          |
| 31        | 03/03/2023           | \$135.133,00        | \$5.465,00          |

|       |            |                       |                     |
|-------|------------|-----------------------|---------------------|
| 32    | 03/04/2023 | \$136.935,00          | \$3.663,00          |
| 33    | 03/05/2023 | \$137.772,00          | \$1.837,00          |
| Total |            | <b>\$2.715.374,00</b> | <b>\$464.296,00</b> |

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Janneth Morato Romero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)  
dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d68bf3bacc0a6a3d52a27b96703af2f9d1f2c66620eaaaa027b85083cb992**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                      |
| Demandante | Lulo Bank S.A.                 |
| Demandada  | Laura Isabel Rodríguez Machuca |
| Radicado   | 110014003069 2023 01141 00     |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuestos el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Lulo Bank S.A. contra Laura Isabel Rodríguez Machuca, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017317158 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 23293943.

1.1.1). La suma de \$31'703.909,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval n.º 0017317158 a que alude el pagaré desmaterializado n.º 23293943.

1.1.2). \$3'025.640,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el certificado de Deceval n.º 0017317158 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 23293943.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 10 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95340b1be70e79c1d42c6cd620dbd94d886628c107f44d712a826285b44c0277**

Documento generado en 21/07/2023 03:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                       |
| Demandante | Lulo Bank S.A.                  |
| Demandado  | Sergio Alexander Ramírez Garzón |
| Radicado   | 110014003069 2023 01143 00      |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Lulo Bank S.A. contra Sergio Alexander Ramírez Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval n.º 0017381560 contentivo del pagaré desmaterializado n.º 19544847.

1.1.1). \$43'119.835,94 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de Deceval n.º 0017381560 a que alude el pagaré desmaterializado n.º 19544847.

1.1.2). \$2'048.238,54 m/cte., por concepto de intereses corrientes insolutos contenidos en el certificado de Deceval n.º 0017381560 del pagaré desmaterializado n.º 19544847.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 10 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590fd03bac5af795e01b1de141e171d98d1f3f31a68d8c4677416314d9db63d**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Colombiana de Bienes y Servicios – Coopmulticol |
| Demandado  | Roberto Llanos Casares  |
| Radicado   | 110014003069 2023 01147 00  |

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que aclare si aquella se pretende sobre el salario o la pensión del demandado.

Notifíquese<sup>1</sup>

(2)

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71efd9ea3730bcd892d77652383efa17ef1307ce5289454fb7979dcad74c263b**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Colombiana de Bienes y Servicios – Coopmulticol |
| Demandado  | Roberto Llanos Casares  |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01147</b> 00                                       |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Colombiana de Bienes y Servicios – Coopmulticol– contra Roberto Llanos Casares, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 675.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital y de interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 675, discriminadas de la siguiente manera:

| Cuota N.º | Fecha de vencimiento | Valor cuota capital | Valor cuota interés |
|-----------|----------------------|---------------------|---------------------|
| 7         | 30/11/2017           | \$63.936,00         | \$108.864,00        |
| 8         | 31/12/2017           | \$66.528,00         | \$106.272,00        |
| 9         | 31/01/2018           | \$69.120,00         | \$103.680,00        |
| 10        | 28/02/2018           | \$71.712,00         | \$101.088,00        |
| 11        | 31/03/2018           | \$74.304,00         | \$98.496,00         |
| 12        | 30/04/2018           | \$76.896,00         | \$95.904,00         |
| 13        | 31/05/2018           | \$79.488,00         | \$93.312,00         |
| 14        | 30/06/2018           | \$82.080,00         | \$90.720,00         |
| 15        | 31/07/2018           | \$84.672,00         | \$88.128,00         |
| 16        | 31/08/2018           | \$87.264,00         | \$85.536,00         |
| 17        | 30/09/2018           | \$89.856,00         | \$82.944,00         |
| 18        | 31/10/2018           | \$92.448,00         | \$80.352,00         |
| 19        | 30/11/2018           | \$95.040,00         | \$77.760,00         |
| 20        | 31/12/2018           | \$97.632,00         | \$75.168,00         |

|       |            |                       |                       |
|-------|------------|-----------------------|-----------------------|
| 21    | 31/01/2019 | \$100.224,00          | \$72.576,00           |
| 22    | 28/02/2019 | \$102.816,00          | \$69.984,00           |
| 23    | 31/03/2019 | \$105.408,00          | \$67.392,00           |
| 24    | 30/04/2019 | \$108.000,00          | \$64.800,00           |
| 25    | 31/05/2019 | \$110.592,00          | \$62.208,00           |
| 26    | 30/06/2019 | \$113.184,00          | \$59.616,00           |
| 27    | 31/07/2019 | \$115.776,00          | \$57.024,00           |
| 28    | 31/08/2019 | \$118.368,00          | \$54.432,00           |
| 29    | 30/09/2019 | \$120.960,00          | \$51.840,00           |
| 30    | 31/10/2019 | \$123.552,00          | \$49.248,00           |
| 31    | 30/11/2019 | \$126.144,00          | \$46.656,00           |
| 32    | 31/12/2019 | \$128.736,00          | \$44.064,00           |
| 33    | 31/01/2020 | \$131.328,00          | \$41.472,00           |
| 34    | 29/02/2020 | \$133.920,00          | \$38.880,00           |
| 35    | 31/03/2020 | \$136.512,00          | \$36.288,00           |
| 36    | 30/04/2020 | \$139.104,00          | \$33.696,00           |
| 37    | 31/05/2020 | \$141.696,00          | \$31.104,00           |
| 38    | 30/06/2020 | \$144.288,00          | \$28.512,00           |
| 39    | 31/07/2020 | \$146.880,00          | \$25.920,00           |
| 40    | 31/08/2020 | \$149.472,00          | \$23.328,00           |
| 41    | 30/09/2020 | \$152.064,00          | \$20.736,00           |
| 42    | 31/10/2020 | \$154.656,00          | \$18.144,00           |
| 43    | 30/11/2020 | \$157.248,00          | \$15.552,00           |
| 44    | 31/12/2020 | \$159.840,00          | \$12.960,00           |
| 45    | 31/01/2021 | \$162.432,00          | \$10.368,00           |
| 46    | 28/02/2021 | \$165.024,00          | \$7.776               |
| 47    | 31/03/2021 | \$167.616,00          | \$5.184               |
| 48    | 30/04/2021 | \$170.208,00          | \$2.592               |
| Total |            | <b>\$4.917.024,00</b> | <b>\$2.340.576,00</b> |

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b76b90f570a4412696ecb4fe79a259be13690dbf4d96c08d685078260d88c**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL SUMARIO                  |
| DEMANDANTE | ANGÉLICA PATRICIA RONDÓN VARGAS |
| DEMANDADO  | ULTRA AIR S.A.S.                |
| RADICADO   | 11001 40 03 069 2023 01148 00   |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Se aporte el escrito de demanda, toda vez que se muestra ausente.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
ihc

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da9d5e07a707c5e9f0f3e9dad0fe290a7a0d4ffe417149173a0a4c5c6da900**

Documento generado en 21/07/2023 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 65 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                           |
| Demandante | Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Demandado  | Cristian Paolo Vesga Sarmiento      |
| Radicado   | 110014003069 2023 01150 00          |

Avizora de entrada esta sede judicial que no es procedente librar la orden de apremio deprecada por Seguros Generales Suramericana S.A., en razón a que no se aportó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y en el cual se sustenta el cobro.

En el caso concreto, la sociedad demandante pretende el cobro de diez cánones de arrendamiento; sin embargo, no figura como arrendadora en el contrato aportado y, pese a presentar una póliza de seguro, no se aportó documento alguno que acredite que se subrogó en los derechos de aquella, documento que, de haberse aportado, se constituiría en título ejecutivo. Dicho en otros términos, no se anexó documento que dé origen a la obligación. De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo, no resulta dable imprimir trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61263fac99bd97461a4cba13d49dffe66f8b71303edd6d33bacfa15acbce1b0**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:42 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Demandante | Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL |
| Demandada  | María del Carmen Alvarado Martínez  |
| Radicado   | 110014003069 2023 01151 00  |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra María del Carmen Alvarado Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$22'104.489,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Operation Legal Latam S.A.S. a través de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,

(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6580a9c76f2d779d95d03f21b4fa796e16b92268aba58462acf5777ef213aedd**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo                                      |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandado  | Orlando de Jesús Quintero Mejía                |
| Radicado   | 110014003069 <b>2023 01154 00</b>              |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA– contra Orlando de Jesús Quintero Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado y en el que se soporta la ejecución.

1.1.1). \$26'060.034,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como soporte del recaudo.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, 19 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6). Reconocer personería para actuar a la sociedad Grupo Reincar S.A.S., a través de la abogada Angélica Mazo Castaño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso efectuado.

Notifíquese <sup>1</sup>,  
(2)

dvm

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c8eba056d1610346c87c60430b098125d7490257d94a9a08d82568437464ac**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                    |
|------------|------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                          |
| Demandante | Inversionistas Estratégicos S.A.S. |
| Demandado  | Jairo Alfonso Guerrero Sánchez     |
| Radicado   | 110014003069 2023 01161 00         |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Jairo Alfonso Guerrero Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 4306076.

1.1.1). \$9'632.071,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 4306076.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6). Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese<sup>1</sup>,  
(1)

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063b2216a7a963e438b819a05bb4295a5f99cac7e1f09485567d1333fc3fc8e**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                  |
| Demandante | Astoria Condominio P.H.    |
| Demandado  | Yefferson Cossio           |
| Radicado   | 110014003069 2023 01163 00 |

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Se presente escrito de demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que la parte actora tan solo presentó anexos al juzgado.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese<sup>1</sup>,

dvm

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5d2ea6c13eb8983118e02ec0a5a0dc1788ea6c961c5c3446592dccc578051b**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo                                      |
| Demandante | Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA |
| Demandado  | Conrado Antonio Valencia Ríos                  |
| Radicado   | 110014003069 2023 01165 00                     |

Con prontitud se advierte que este despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, dado que las pretensiones ascienden a \$145'154.657,00, de acuerdo con el pagaré aportado como báculo de la ejecución y el numeral 1° del canon 26 Código General del Proceso. Dicha cantidad ciertamente excede los 40 SMLMV (\$46'400.000) previstos en el artículo 25, *ídem*, para los asuntos de mínima cuantía.

Debe tenerse en cuenta que, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que realice el reparto de la presente demanda entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Romero Moyano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0656eb00236272817fabf9e4908515bd45028774b75cca02c709c92df44745**

Documento generado en 21/07/2023 03:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 065 del 24 de julio de 2023.